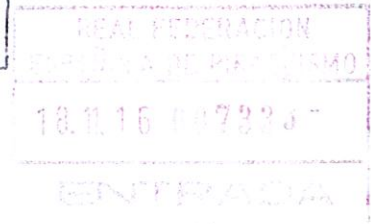




MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE



EXPEDIENTE 808/2016 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 808/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 17 de noviembre de 2016

EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 808/2016

En Madrid, a 17 de noviembre de 2016, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. Teófilo Fernández Fernández, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP), 4 de noviembre de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de noviembre de 2016, la Junta Electoral de la RFEP ha remitido al Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. Teófilo Fernández Fernández, contra la resolución de la Junta Electoral de la RFEP, de 4 de noviembre de 2016, por la que resuelve reclamación ante ella presentada, contra varias actas de la jornada electoral.

Junto con el recurso, la Junta Electoral ha remitido al Tribunal el expediente correspondiente al mismo, así como su Informe y las alegaciones que se han formulado.

SEGUNDO. Los días 15 y 16 de noviembre de 2016, se han recibido nuevos escritos del Sr. Fernández Fernández, para que se unan al expediente y sean tomados en cuenta en la resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y lo que prevé el Reglamento Electoral de la RFEP, aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 18 de julio de 2016. En concreto, el recurrente impugna un acuerdo de la Junta Electoral y, con arreglo al artículo 63 d/ del Reglamento



Electoral, el TAD será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra “las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral...por la Junta Electoral de la RFEP en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento”.

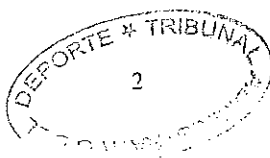
SEGUNDO. El recurso se interpone contra la resolución de la Junta Electoral adoptada el 4 de 2016 que, según lo indicado por el recurrente, le fue notificada el mismo día 4. El recurrente ha actuado como interventor durante la jornada electoral y en su reclamación ante la Junta Electoral, impugna las actas del estamento de clubes de máxima categoría estatal; del estamento de deportistas DAN estatal; del estamento de deportistas olímpicos; del estamento de deportistas no olímpicos estatal; del estamento de clubes no máxima categoría agrupadas; del estamento de técnicos DAN estatal; del estamento de técnicos estatal; de voto presencial del estamento de clubes de máxima categoría.

Las impugnaciones versan sobre: que no se han hecho constar incidencias relativas a determinados votos; la incorrección de las firmas que figuran en las mismas; la circunstancia de que en alguna de las actas no se ha hecho constar la hora de finalización; que un miembro que actuó como interventor es miembro de la Comisión Gestora.

En base a las señaladas impugnaciones solicita el recurrente que se acuerde decretar la nulidad de pleno derecho del proceso electoral y se ordene la convocatoria de nuevas elecciones y la nulidad del voto no presencial del estamento de clubes de máxima categoría, así como también el del voto presencial, proponiendo determinados miembros de prueba.

TERCERO. Con carácter previo, corresponde analizar si estos recursos ante la Junta Electoral y ante el TAD son el cauce procesal correcto para la impugnaciones que hace el recurrente, y en base a ello, si se realizan por persona legitimada para ello, cuestiones a la que hay que responder negativamente, por las razones que se expondrán, a continuación.

El recurrente ha actuado como interventor de mesa electoral de una candidatura, durante la jornada electoral. La función que le corresponde es velar por los intereses de su candidatura, advirtiéndole de cuantos actos o hechos comporten, a su juicio, una inadecuación a las normas electorales que rigen el acto de la votación. Para ello, el interventor tiene derecho a consignar en el acta de la respectiva mesa electoral cuantas circunstancias estime oportuno, de tal forma que, si no es consignado lo pedido, no debe firmar el acta, o hacer las salvedades que considere precisas, al firmar. Así, por ejemplo, el artículo 35.3 del Reglamento Electoral, cuando en relación con el escrutinio señala: “Efectuado el recuento de votos, el Presidente de la Mesa preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio...”. Lo consignado en el acta constituirá el elemento probatorio determinante para una supuesta impugnación del escrutinio definitivo posterior que realice la Junta Electoral, impugnación que habrá de realizarse por la candidatura por cuyos intereses vela el interventor, o por quien acredite la representación de la candidatura. La función del interventor concluye una vez realizado el escrutinio por la Mesa y finalizada la jornada electoral. Todo ello sin perjuicio de que, a la vista de lo que haya podido ver, entienda que tiene que formular una denuncia ante los órganos competentes, ya sean administrativos, o penales.



Por lo expuesto, en el caso presente, debió de llamar la atención, ante la mesa electoral, de las incidencias que, según él, se estaban produciendo para que la mesa las valorase y, en el caso de que no fueran resueltas de conformidad con su criterio, proceder a hacerlo constar en acta. A partir de aquí, dichas actas, junto con el resto del expediente electoral, hubieran sido examinadas por la Junta Electoral en el acto de escrutinio posterior al de la mesa, y consiguiente proclamación de electos. Acto que podría ser impugnado por los candidatos, pero en ningún caso por un interventor cuya función terminó una vez concluyó la jornada electoral, el recuento y escrutinio de los votos en la mesa electoral y la redacción y firma del acta.

De lo anterior se deduce que la Junta Electoral debería haber inadmitido el recurso presentado por el Sr. Fernández Fernández.

CUARTO. En las actas no consta impugnación alguna. Todo su contenido ha sido validado por los miembros de las mesas electorales en las alegaciones que han sido formuladas en el presente expediente. Por otro lado, la firma del recurrente aparece en todas ellas sin salvaguarda de ningún tipo.

El recurrente ha alegado que no se quedó hasta el final de la jornada electoral, lo cual sólo demuestra que incumplió sus obligaciones como interventor. Dice, asimismo, que firmó las actas en blanco de buena fe, lo que sólo puede significar que aceptó su contenido, pues es la esencia de su función, que no va más allá de advertir, consignar y firmar. Y ello, desde que comienza el acto de votación, hasta que termina, se hace el escrutinio y se redactan las actas. Todo, en la mesa electoral.

Las actas son el documento probatorio fundamental de la jornada electoral. Todo lo que impugna el Sr. Fernández sólo él lo afirma y todos los demás que estuvieron presentes lo contradicen, además de advertir que, en ningún momento, hizo su protesta el recurrente durante la jornada electoral.

La única cuestión que se ubica fuera del contenido del acta, por ser de general conocimiento, es la condición de miembro de la Comisión Gestora de uno de los interventores, si bien, no habiendo hecho la oportuna protesta durante la jornada electoral el interventor (según los escritos de alegaciones de los miembros de mesa electoral, tampoco lo hizo verbalmente), ya no lo puede hacer en otra vía. Su función, como se ha señalado, se circunscribe a la jornada electoral. El cauce procedimental adecuado para esta cuestión es la impugnación del escrutinio definitivo de la Junta Electoral por el sujeto legitimado para ello, la candidatura.

Y en cuanto a las cuestiones que describe sobre las firmas de las actas, o que no se consigne en alguna la hora, se trata también de cuestiones menores que en todo caso, podrían alegarse en la impugnación del escrutinio y proclamación por la Junta Electoral por los legitimados, pero no por un interventor.

QUINTO. El 15 de noviembre de 2016, el Sr. Fernández envió un escrito adjuntando una resolución de la Junta Electoral, de fecha 14 de noviembre (sobre otra reclamación diferente que ha planteado ante ella) en el que manifiesta que la Junta electoral reconoce, en dicha



resolución, que había formulado reclamación ante la mesa electoral. La citada resolución, sin embargo, no dice eso, sino que parece decir lo contrario. En su apartado 5º dice "...D. Teófilo Fernández Fernández no formuló verbalmente ni por escrito impugnación alguna a las mesas Electorales en las que se encontraba acreditado como interventor, habiendo firmado todas las actas, sin objeción alguna al respecto y ausentándose de la sede federativa incluso sin haber finalizado el escrutinio y por tanto la jornada electoral". Es decir, la Junta Electoral dice lo mismo que había dicho ya, que coincide con lo señalado en las alegaciones de los miembros mesas electorales. Lo mismo ocurre sobre lo que señala que la resolución aportada "denota y demuestra que lo que venimos sosteniendo desde un inicio es totalmente cierto". No es posible deducir lo que el recurrente deduce.

SEXTO. Con fecha 16 de noviembre aporta un nuevo escrito, en el que se reitera sobre el miembro de la Comisión Gestora al que se ha hecho referencia en el fundamento cuarto de esta resolución, respecto de lo que no hay nada más que añadir que lo dispuesto en dicho fundamento. Y en cuanto a lo que pide mediante otrosí digo, solo cabe señalar que no procede acceder a lo pedido, pues este Tribunal puede dar trámite al presente recurso con la documentación que obra en el expediente.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. Teófilo Fernández Fernández, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, de 4 de noviembre de 2016.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

